



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Leidy Tatiana Leon Gross y Andrés Alexander Romero Arias
Radicación	50001 31 10 003 2019 00098 00
Asunto	Devuelve diligencias
Fecha de la providencia	Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que este Despacho aun adquiere competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra las decisiones calendadas 7 de marzo de 2019 proferidas por el funcionario administrativo de familia de conocimiento, toda vez que no ha dado estricto cumplimiento a las inconsistencias o yerros procesales anunciados claramente en auto del 12 de abril de 2019, se dispone la devolución inmediata a ese Despacho de origen para que proceda de conformidad.

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, luego de evidenciar que la Comisaria de familia solo se limitó a hacer referencia a la corrección de la fecha de la audiencia en la que fueron proferidas las decisiones atacadas, cuando en el auto mencionado el Juzgado asumió que era esa la fecha que debía entenderse – marzo 7 de 2019; y por el contrario, en los incisos sexto y séptimo del acápite de consideraciones, los cuales se expusieron en los siguientes términos:

"...De la actuación vertida por el comisario de familia, fácil resulta entonces colegir que en cuanto tiene que ver con el recurso de apelación presentado por las partes respecto de las decisiones adoptadas en la audiencia del 7 de marzo de 2019 en la cual estuvieron éstos presentes, debía tenerse en cuenta al momento de disponer el envío de la actuación al Despacho, las previsiones exigidas en el art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 16 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el inc 3º del art 12 de la primera modificadora del art. 18 de la segunda, en armonía con el art. 13 de la Ley 652 de 2001.

Es decir, le correspondía al comisario de familia de instancia, no sólo disponer el envío de la actuación para que se surtiera el recurso de apelación, sino que era necesario que previamente se pronunciara no solo sobre la procedencia sino de la oportunidad en el otorgamiento del recurso; pues en este caso, no nos hallamos ante un trámite administrativo de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, ni de sanciones penales de que trata la ley 599 de 2000 como al parecer lo entiende el querellado según los fundamentos jurídicos anunciados en su escrito..."

Le correspondía entonces al funcionario de conocimiento tal y como allí se indicó, determinar con claridad antes de proceder al envío de la actuación al Juzgado, si los escritos contentivos de recursos fueron presentados o no en forma oportuna por las partes dada su presencia en la audiencia y la procedencia y efecto del recurso atendiendo a las decisiones atacadas por cada uno de ellos según las disposiciones indicadas en el 2º inciso del folio 152, lo cual omitió en este caso hacer la comisaria de familia; pues sobre

tal claridad y estudio ex ante, este Juzgado adquiere válidamente la competencia del asunto.

En consecuencia, se dispone la devolución de la actuación al despacho e origen para que el funcionario de instancia proceda se conformidad como se indicó en auto del 12 de abril pasado y se reitera en este auto.

NOTIFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

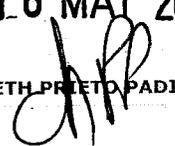
 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

SA Del **16 MAY 2019**


AYLETH PRIETO PADILLA